

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Se complementa acta de audiencia de fecha 30 de agosto de 2023, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT M-2552-2023

RUC 23- 4-0495754-6

m.e.a.p.

### **TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA**

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

#### **VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: En cuanto a la acción.** Que compareció don **Carlos Alberto Águila Ojeda**, chileno, soltero, domiciliado en pasaje Los Maitenes 1127, Puerto Montt, quien presenta demanda en procedimiento monitorio en contra de **MEGA FRIO CHILE SPA.**, representada por don Felipe Brain Ross, ignora profesión u oficio, con domicilio en Pedro Jorquera 575, puerto Santiago, comuna de Pudahuel.

Indica en su presentación que comenzó a prestar servicios en 19 de marzo de 2018, esto hasta el día 22 de marzo de 2023, era jefe de frigorífico y jefe de transporte, indicando las labores que realizaba. Señala que el 22 de marzo se invoca la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo y se le despide, entonces, por necesidades de la empresa. Agrega que su remuneración era \$1.504.692.- para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo. Señala que firmó finiquito con reserva de derechos, se pagaron las indemnizaciones, se descontó aporte al seguro de cesantía. En cuanto a la causal, no está de acuerdo con ella y dice que es una argumentación genérica, haciendo mención la

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



demandada de autos de que supuestamente existe una necesidad ineludible de racionalización y reestructuración del área operaciones de su empresa y que esto ha afectado a muchos clientes.

Estos términos, a su juicio, son generales y no cumplen con el estándar del artículo 162 del Código del Trabajo. Dice que el demandante prestó más de media década de servicios para la demandada y no merecía ser desvinculado por una causal injustificada, haciendo un análisis, entonces, de la carta, de la causal esgrimida y citando jurisprudencia. Entonces pide, la calificación del despido junto con la devolución del descuento del aporte al seguro de cesantía, solicitando en concreto al Tribunal lo siguiente: Que se acoja la demanda en todas sus partes y se condene a la demandada al pago de los conceptos que señala en su presentación, esto es, el recargo del 30%, la devolución del seguro de cesantía en los montos indicados en su demanda, más reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO: En cuanto a la contestación.** Que la parte demandada ha contestado verbalmente la demanda en esta audiencia, solicitando el rechazo en todas sus partes.

Señala que el despido efectivamente es por necesidades de la empresa, que se cumplieron con todas las formalidades legales de la comunicación, que la carta señala los hechos que dicen relación con una racionalización en cuanto a la pérdida de clientes y a una reducción de ingresos que tuvo la empresa. Dice que el cargo del demandante no fue reemplazado, sino que fue absorbido por otros trabajadores, dice que se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, que en los hechos, efectivamente, hubo una racionalización y, a lo menos, en los cinco últimos meses ha habido una baja en la dotación en la empresa, lo que lo demostraría.



Se ha despedido a decenas de personas y, en consecuencia, estima que el despido está ajustado a derecho y, por lo tanto, es improcedente el recargo del 30% que se reclama. Respecto del aporte del seguro de cesantía, cita la norma que habilita el descuento por parte del empleador, dice que, y aun calificándose el despido en ningún caso muta la causal que está establecida en el Código del Trabajo y, por lo tanto, no procede la devolución de dichos montos. En consecuencia, por sus argumentos, pide el rechazo de la demanda como ya se indicó.

**TERCERO: En cuanto a la audiencia única.** Que, con esta fecha, hemos celebrado audiencia única con la asistencia de ambas partes. Se llamó a conciliación, la que resultó frustrada, se contestó la demanda en los términos indicados en el considerando anterior, se fijaron:

Convenciones probatorias:

1. Que, efectivamente, existió una relación laboral a partir del 19 de marzo de 2018, contrato indefinido, con el cargo de jefe de frigoríficos y jefe de transportes.
2. Que la remuneración del demandante, para los efectos del artículo 172, correspondía a \$1.504.692.-
3. Que se firmó finiquito con reserva y se le pagó por años de servicios \$7.523.460.- y, a dicho monto, se le descontó \$1.180.733.- por descuento de AFC.

Hecho pacífico:



1. Que la demandada puso término al contrato por el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, con fecha 22 de marzo de 2023, cumpliendo formalidades legales.

Hecho a probar:

1. Efectividad de concurrir, en la especie, los hechos constitutivos de la causal de despido invocada por la demandada. Pormenores y antecedentes.

**CUARTO: En cuanto a las pruebas.** Que las partes, para acreditar sus respectivas tesis, han incorporado prueba.

La parte demandada, documental: Copia de contrato de trabajo; Copia de tres anexos de contrato del demandante; Copia de carta de despido; Copia de comunicación de término; Comprobante de aporte efectuado al seguro de cesantía; Copia de finiquito electrónico; Copia de estados financieros de la empresa, y; Copia de certificados de pago de cotizaciones previsionales de enero a mayo de 2023.

La parte demandante incorporó prueba documental: Copia de carta despido; Copia de finiquito; Copia de comprobante ingreso de reclamo administrativo, y; Copia de acta del comparendo de sede administrativa.

Confesional, se llamó a don Felipe Brain Ross, quien delegó en don Víctor Rojas Zárate, finalmente, el subgerente de recursos humanos ha declarado en calidad de representante legal de la demandada.

**QUINTO: En cuanto a las observaciones finales.** Que las partes, una vez que se incorporó toda la prueba, han efectuado sus observaciones y conclusiones que han estimado pertinentes.



**SEXTO: En cuanto al término del contrato:** Que, como ya dijimos, es pacífico que en este caso el contrato de trabajo terminó por aplicación del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Y, a manera de explicación, diremos que esta causal se puede invocar cuando hay aspectos de carácter técnico-económico sufridos por la empresa y, por ende, en uno de tipo objetivo y que no debe ir por la mera liberalidad de la empresa la decisión o por las conductas desplegadas por el trabajador.

En ese escenario, entonces, diremos que se revisará la carta acompañada al proceso y se funda, entonces, la desvinculación en las siguientes explicaciones: *“Que se termina el contrato por necesidades de la empresa, debido a una necesaria e ineludible racionalización y reestructuración del área de operaciones de nuestra empresa, producto de los cambios en las condiciones del mercado o de la economía que han afectado a muchos de los clientes que se valen de nuestros servicios, lo que nos ha obligado a adoptar medidas que afectan el cargo que usted ocupaba en nuestra empresa.*

*En efecto, las labores propias del cargo que desempeñaba serán asumidas por otros trabajadores de Mega Frío Chile SPA, aprovechando la sinergia de las funciones, lo que permitirá no dejar de llevarse a cabo las que usted realizaba.*

Ahí radica, entonces, la explicación que se ha dado por parte de la empresa. En este punto recordaremos lo que dispone el artículo 454 número uno del Código del Trabajo, que dice: *No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.”*



Pues bien, habiendo transcrito los hechos indicados por la empresa en la carta, como primera reflexión diremos que, efectivamente, y tal como lo indica el demandante en la demanda, se hacen expresiones bastante genéricas como, por ejemplo, cambios en las condiciones del mercado o de la economía. Y aquí, vamos a tener presente que se utilizó la expresión “o”, lo que hace concluir que no hay una explicación concreta por cuanto puede ser cualquiera de las dos, condiciones del mercado o de la economía, por lo tanto, deja ahí una línea sin explicar concretamente, entonces, las necesidades. Por otro lado, dice que hay muchos clientes afectados y en este punto en particular diremos que, de toda la prueba rendida no hay ningún medio de prueba que haga mención o que se ocupe de mostrar cuáles son los clientes de la empresa, cuál ha sido la variación de la conducta de éstos en relación a los productos o servicios que presta la demandada, sencillamente no hay ninguna prueba rendida en ese punto en particular y que, por lo demás, era el punto medular de la explicación fáctica de la comunicación.

Por otro lado dice, nos ha obligado a adoptar medidas que afectan el cargo, por lo tanto, diremos que no explica que esto haya sido como una medida de *última ratio* sino que, pareciera ser, una de las primeras medidas tomadas por la empresa, lo que también pugna con lo ya latamente analizado por la doctrina y la jurisprudencia respecto de las necesidades de la empresa, esto quiere decir que, se deben adoptar todas las medidas que la empresa tenga a su alcance para mejorar su situación y, si es que aquello no es posible, entonces, tomar las decisiones necesarias respecto de su dotación, lo que no es el caso.

Agregaremos, también, que revisada la prueba documental de la demandada -contrato de trabajo, anexo, carta de despido, comunicación propiamente tal, aporte del seguro de cesantía, finiquito- no aportan nada respecto



de las necesidades de la empresa. Guardan relación con la existencia de la relación laboral y del término propiamente tal, que además son pacíficos. Respecto de los estados financieros, diremos que efectivamente demuestran que hay pérdidas en los últimos dos periodos, año 2021-2022, pero también diremos que en lo que dice relación al ítem cobros procedentes de las ventas de bienes y prestaciones de servicios hay cifras positivas en el año 2021, y expresado en miles de pesos, señala \$29.235.712.- existiendo un aumento para el año 2022 de \$31.991.177.- por lo tanto, este rubro en particular, indicado en los estados financieros que se acompañan, demuestran que los cobros procedentes de las ventas de servicios y prestaciones de servicios han experimentado un aumento dentro de la empresa dentro de los dos últimos años previos a la desvinculación, por lo tanto, ahí no se condice concretamente con lo indicado en la carta de despido, sin perjuicio que no se puede dejar de desconocer que los números totales efectivamente demuestran pérdidas en los dos últimos periodos, pero no es menos cierto que éste análisis debe ir en la línea de lo explicado solo y únicamente en la carta de despido, por lo tanto, los medios de prueba aportados por la parte demandada no son ni útiles ni coherentes ni graves con lo indicado en la carta.

Como ya dijimos, la carta contiene expresiones generales, vagas y son poco precisas para entender de cuál fue este motivo imperioso que obligó a la empresa a terminar el contrato de trabajo de un trabajador que llevaba varios años desempeñándose en la compañía. Y, en cuanto a la prueba de la parte demandante, obviamente dan cuenta los documentos de la relación laboral, que no es discutida, además, y de la prueba confesional diremos que el absolvente no modifica lo que hemos ido reflexionando. No entregó cifras concretas, no mencionó clientes en particular, sino que nuevamente tenemos aspectos generales, de los cuales ha hecho referencia sin que entregue una visión concreta



del caso del demandante de autos, por lo tanto, teniendo presente todas estas reflexiones solo cabe tener por improcedente el despido del demandante haciéndose, entonces, orden de pagar por la demandada el recargo del 30% conjuntamente con la devolución de lo descontado por el aporte del seguro de cesantía, por cuanto ésta Juez comparte la nutrida y reiterada jurisprudencia que señala que desapareciendo, entonces, la calificación del despido no se pueden mantener los efectos de la ley, ordenándose entonces el pago de ambas cifras en la parte resolutive del fallo.

**SÉPTIMO: En cuanto a la valoración de la prueba rendida.** Fue conforme a las normas de la sana crítica, esto es, en forma libre pero sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Los medios de prueba fueron todos revisados y van a reforzar lo decidido por ésta sentenciadora.

**OCTAVO: En cuanto a las costas.** Que, sin perjuicio de haber sido totalmente vencida la parte demandada, ésta Juez tendrá en especial consideración la prueba rendida en el proceso, en especial, los estados financieros y lo que se ha hecho mención de manera precedente. Por lo tanto, desde esa perspectiva ésta Juez estima que hay motivo plausible para litigar, en consecuencia, se le eximirá de las costas y cada uno se hará cargo de las propias.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 10, 161, 162, 168, 420 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas que resulten pertinentes, **se resuelve:**

I. Que **se acoge** la demanda de don **Carlos Alberto Águila Ojeda** en contra de **MEGA FRIO CHILE SPA.**, representada por Felipe Brain Ross, y se



declara que el despido de fecha 22 de marzo de 2023 es improcedente y se ordena el pago de las siguientes prestaciones:

- a. Recargo del 30% sobre los años de servicio, por \$2.257.038.-;
- b. Devolución de lo descontado por aporte al seguro de cesantía, por \$1.180.733.-

II. Que las sumas ordenadas pagar serán con los reajustes e intereses de acuerdo a lo que dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III. Que cada parte pagará sus costas.

Una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia se deberá cumplir con ella dentro de quinto día. En caso contrario, proceder de acuerdo a lo que dispone el artículo 462 del Código del Trabajo.

Los documentos quedarán en custodia. Se podrá pedir su devolución una vez que quede ejecutoriado el fallo.

Quedan todos notificados.

**Sentencia dictada por doña Ivette Mourguet Besoain, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras de Trabajo de Santiago.**



